



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

YAENS CASTELLÓN GIRALDO

Magistrada Sustanciadora

ASUNTO: APELACIÓN DEL AUTO DEL 2 DE MARZO DE 2021
PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 080013153008-2020-00191-00 (43.470)
DEMANDANTE: FRANKLIM MARIA ABUHABBA Y MAIRA ALEJANDRA REINA VALENCIA
DEMANDADO: JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S. Y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
PROCEDENCIA: JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES:

FRANKLIM MARIA ABUHABBA y MAIRA ALEJANDRA REINA VALENCIA presentaron demanda verbal de responsabilidad civil contra JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S y ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., pretendiendo que se les declare civilmente responsables y se ordene el pago de las indemnizaciones a que haya lugar.

Conocido el libelo por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, lo inadmitió y otorgó el término para subsanar, según proveído del 29 de enero de este año, puntualmente por falta de claridad en las personas que integran la parte demandante, encontrando que se solicitan perjuicios morales para los hermanos y abuela de la niña HMR¹ señalada como víctima directa; en razón de ello, también se le requiere para que precise las pretensiones, a fin de indicar a favor de quién se solicitan los perjuicios morales y se acredite el cumplimiento de la conciliación como requisito de procedibilidad. De la misma forma le exige que en caso que la parte actora esté integrada por otras personas distintas dicha infante, se aporten los poderes conferidos para el efecto, como también se informe la dirección electrónica del demandado JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S., pues la suministrada no coincide con la registrada en el certificado de la Cámara de Comercio, a más que este documento está incompleto. De la misma forma se señala que en el acápite de pruebas se relacionan unos documentos que no fueron allegados.

En cumplimiento de ello, el apoderado de la parte actora allegó memoriales para el efecto.

El auto apelado.

El 2 de marzo de 2021 el Despacho decide rechazar el libelo, considerando que no se subsanaron en debida forma todos los defectos advertidos en el auto que la inadmitió, pues en los escritos que adjunta no se indicaron de manera expresa todas las personas que integran la parte actora, no se aportaron los poderes y agotamiento del requisito de procedibilidad frente a TMR y KMM² allí mencionados, anexándose solo poder especial frente FRANKLIM MARIA ABUHABBA, MARIA ALEJANDRA REINA VALENCIA y en representación de su hija menor, observando que carece de presentación personal y sin acreditar que fuera conferido por mensaje de datos conforme al decreto 806 de 2020.

Trámite del recurso.

¹ Se omite el nombre de la niña para salvaguardar sus derechos fundamentales

² También niños y se omiten sus datos por las mismas razones.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

La parte promotora del litigio interpuso reposición y en subsidio el de apelación, afirmando que cumplió con todo lo pedido en el auto de inadmisión de la demanda, pues aportó los poderes, donde los padres enuncian que actúan en ejercicio de su patria potestad respecto de HMR; igualmente se desistió de pedir la indemnización por la abuela de la víctima directa, aportando registro civil y tarjeta de identidad de sus hermanos de la niña y a efectos de accionar.

El despacho resolvió el recurso horizontal de manera desfavorable a su promotor y concedió la alzada por proveído del 23 de julio de 2021, resaltando que la demanda no fue subsanada en debida forma, y por esta razón resultaba pertinente su rechazo, lo que conlleva a mantener el auto recurrido.

Se procede a resolver, mediante las siguientes

II. CONSIDERACIONES:

De entrada se señala que la providencia cuestionada es susceptible del recurso de apelación, concretamente la que rechazó la demanda, según voces del artículo 321 numeral 1 del Código General del Proceso; igualmente se tiene que la alzada fue presentada tempestivamente y por la parte a que la providencia no favorece.

Según ello se debe resaltar que presentada una demanda de cualquier índole, al funcionario judicial le corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos formales al tenor del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y los especiales, teniendo en cuenta la litis concreta que se pretenda adelantar, con sus disposiciones procedimentales específicas; a la par, en tratándose del proceso verbal, también compete al Juzgado la verificación de los requisitos del artículo 90, a fin de corroborar que se reúnen los derroteros del artículo para darle el trámite de admisión o inadmisión que legalmente le corresponda.

En ese orden de ideas el Código General del proceso manifiesta que la demanda que no cumpla con los requisitos expresados en su articulado procederá a su eventual inadmisión so pena de rechazo por falta de subsanación o por no subsanar en debida forma.

Siguiendo esos lineamientos, el Juzgado de primera instancia procedió a inadmitir el libelo, señalado las falencias que debían ser corregidas y si bien el apoderado de los interesados allegó memoriales para el efecto, en últimas el A quo consideró que no se había cumplido con lo exigido procediendo a rechazarla.

Por lo tanto, esta Sala se centrará solamente en los defectos que finalmente echó de menos el A quo en el auto de rechazo, específicamente por no indicarse expresamente todas las personas que integran la Litis, no aportarse el poder para demandar en nombre de los hermanos menores de edad de la niña señalada como víctima directa, omitir acreditar que se agotó previamente el requisito de procedibilidad frente a ellos y finalmente omitir el poder en debida forma.

Al respecto en efecto se encuentra que la demanda no fue clara en mencionar expresamente a los niños TMR y KMM como demandantes, pero sí en el acápite de pretensiones se dice que pide se condene a la parte demandada al pago de los daños morales a los “PADRES, HERMANOS Y ABUELA”; en cuanto al poder inicial los señores FRANLIM MARIA ABUHABBA y “coadyuvado” por MAIRA ALEJANDRA REINNA VALENCIA lo otorgan actuando en nombre de su hija HMR y en ejercicio de su patria potestad, pero sin mencionar a los otros niños. De la misma forma se comprueba en la constancia sobre no conciliación de la FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA, que tampoco se mencionaron expresamente a los hermanos de la niña señalada como perjudicada directa.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

Entonces ningún dislate puede endilgarse a la corrección ordenada, sobre lo que la parte interesada allega escrito manifestando que en efecto incoa la acción también en favor de TMR y KMM para que sean indemnizados como miembros del grupo familiar de HMR, pero sin incluirse en los poderes ni en la conciliación como requisito de procedibilidad.

Nótese que para el niño TMR el recurrente alude que al subsanar aportó su registro civil de nacimiento, mientras que para KMM su tarjeta de identidad para demostrar parentesco, sobre lo que debe enfatizar la Sala que no informó y no se observa en el plenario el o los poderes otorgados por sus representantes legales para presentar la demanda, además que para el segundo de los mencionados, la prueba citada no es suficiente para acreditar el estado civil.

Ya con las anteriores falencias se detecta que no estuvo desfasado en A quo en rechazar el libelo por no haberse subsanado en debida forma, siendo inane la discusión sobre el poder otorgado por la señora MAIRA REINA en cumplimiento a las exigencias del Código General del Proceso o del decreto 806 de 2020.

Bajo tales premisas, descendiendo al caso concreto observa la Sala Unitaria que de forma alguna se discute por el apelante que con la demanda se conformaron en debida forma todos los documentos para que procediera su admisión y que al dictarse el de auto de inadmisión, el recurrente no subsanó en debida forma, lo que conllevó al rechazo, por lo cual se impone confirmar la decisión del A quo, sin que deba condenarse en costas por no haberse causado

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 2 de marzo de 2021 proferido por el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en el presente proceso y según lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Incorpórese esta decisión al expediente digital y comuníquese al A quo, para que una vez ejecutoriada, proceda con lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada

Firmado Por:

Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50e343ef053ebdd6d7677d19b9a680d2fff34edd3127b84e71ee619ed5836946

Documento generado en 30/09/2021 01:14:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**